

## NUMERO 92.

## REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 2ª

Direccion de Beneficencia pública.—Tengo el honor de remitir á vd. el Reglamento formado para la Proveeduría general de los establecimientos encomendados hoy á la Beneficencia, suplicándole recabe del ciudadano Presidente la aprobacion indispensable para que surta sus efectos. La junta acordó se remita igualmente la parte expositiva, y al hacerlo, creo que debo tocar, aun cuando sea someramente, las razones que han guiado á la Direccion para aceptar lo que cree una necesidad.

Si bien es cierto que el objeto principal de la comision ha sido el mejor servicio de los pobres que se ven obligados á recurrir á la caridad pública, no ha podido prescindir de tener tambien presente la economía que en los establecimientos de Beneficencia es un deber del que no se puede prescindir, puesto que el gasto solo puede justificarse por la absoluta necesidad, toda vez que multiplicando los recursos permite asistir mayor número de infortunios. Pero las condiciones de una economía bien entendida ¿se han apreciado convenientemente? ¿Cuántas preocupaciones acreditadas aún reciben diariamente el mentís de la experiencia! Dígalo

## CAPÍTULO III.

*De proveedor.*

1ª La Proveeduría general será desempeñada por un empleado apto y de honradez reconocida.

2ª Este empleado, dependiente y ligado con la tesorería en todas sus operaciones, se sujetará para las compras á lo prevenido en las disposiciones 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª del capítulo II.

3ª Siendo el inmediato responsable de la Proveeduría, caucionará su manejo por la cantidad de tres mil pesos.

4ª Son obligaciones de este empleado:

I. Contratar las compras, siempre que sea posible, con los dueños mismos; á este efecto, si necesario fuere salir de la capital, lo hará previo aviso á la junta directiva.

II. Recibir y almacenar los efectos con los requisitos prevenidos en la parte 3ª del capítulo II.

III. Entregar los efectos en los dias y en el modo designados por la junta.

IV. Llevar los libros de la Proveeduría, los que serán dos: el Diario y el Mayor.

V. En el Mayor abrirá cuenta á cada efecto y para balancearla á cada establecimiento; en ambas constará el peso ó medida del efecto recibido ó entregado y su

valor. En el Diario las operaciones hechas se asentarán con toda claridad y con la debida separacion, y el asiento se escribirá en el acto de la operacion y se firmará al calce el recibo, cuando el asiento sea por entrega á establecimientos.

VI. Llenar las boletas modelo núm. 2, que entregará á los ecónomos y al tesorero, y en la que constará el establecimiento que recibe, la cantidad que de cada efecto se entregue, su valor y la fecha de la operacion, con las firmas de los que intervinieron en ella, á fin de que la tesorería lleve sus cuentas como hasta aquí, y de que los prefectos, de quienes se hablará despues, continúen la contabilidad encargada antes á los administradores.

VII. Como estas boletas deberán ser el resumen del asiento hecho en el Diario, hará que los ecónomos firmen en dicho libro, al calce del asiento, el recibo de los efectos expresados en él.

VIII. Vigilar la conservacion de los efectos en el almacén.

IX. Avisar con oportunidad cuando falte algun efecto.

X. Ministrare los pedidos que fuera de los días señalados se le hicieren por aumento de estancias, justificadas con la boleta del prefecto, autorizada por el director y bajo la responsabilidad de ambos.

XI. Pasar los asientos del Diario al Mayor inmediatamente despues de terminar el despacho.

XII. Proporcionar todos los datos que le pidiere el comisionado por la junta, en las visitas de comprobacion que se establecerán periódicamente.

XIII. A fin de mes entregará una memoria de existencias, que será la base para el pedido siguiente.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los prefectos.*

1ª Cesan en sus funciones los actuales administradores.

2ª Los encargados de los establecimientos se llamarán prefectos, y con excepcion del manejo de fondos y ministracion de efectos, continúan con todos los deberes y obligaciones, que no estando en contradiccion con el presente, les confiere el reglamento general de administradores, siendo de su exclusiva responsabilidad el mal trato que reciban los enfermos asilados.

3ª Los prefectos vigilarán y harán que las cantidades de efectos ministradas á los ecónomos, que por ahora son las mismas que ministraban los administradores, sean en su totalidad invertidas en su objeto, cuidando de la buena condimentacion de los alimentos, del reparto en hora oportuna, &c.

4ª Formarán las boletas núm. 1 que para la provision debe presentar el ecónomo, y las firmarán como

constancia de su responsabilidad en todo aumento de estancias ó de raciones, manifestados en las boletas. Estas llevarán el Vº Bº del director del establecimiento.

5ª En las quincenas formarán las nóminas de médicos y de empleados, ocurriendo para su pago como de costumbre.

6ª Pondrán el Vº Bº en las nóminas de sirvientes, formadas por el ecónomo y pagadas por el prefecto.

7ª Formarán los presupuestos y cuentas que se entregarán precisamente el diez de cada mes, ó ántes si fuere posible, con el estado de movimiento mensual.

8ª Vigilarán y autorizarán la formación de la papeleta de gastos menores en el modo y forma que determina la prevencion 3ª del Cap. V.

9ª En los establecimientos en que hubiere botica, recibirán del farmacéutico la nota de las sustancias que se necesiten, comprobarán la falta y presentarán dicha nota al Director del establecimiento, para con su órden hacer el pedido al almacén. En los otros hospitales se les mandarán los recetarios como de costumbre.

10ª Poner en las cuentas de droguería y botica la razon de que habla la prevencion 8ª del capítulo VI.

## CAPÍTULO V.

### *De los Ecónomos.*

1ª Los Ecónomos serán nombrados por la Direccion sin atender á otra recomendacion que la honradez y la aptitud.

2ª Los deberes de estos empleados son los mismos que los de los actuales despenseros, y además, ocurrir á la Proveeduría por sus efectos; pasar copia de los recibos, con expresion de los valores, para que el prefecto pueda continuar sus cuentas en los libros de la casa; formar la nómina de sirvientes, con expresion de los dias en que hubiere vacado algun servicio; estudiar si las cantidades de efectos ministrados corresponden plenamente al buen servicio de los asilados; ministrar y vigilar la inversion de las cantidades dedicadas á gastos menores y cuyo detalle tiene ya la direccion; llevar un libro de gastos menores en el que constarán las cantidades recibidas en el Debe y en el Haber las gastadas con entera separacion de artículos y de efectos.

3ª Como este gasto debe ministrarse semanariamente, los ecónomos ocurrirán los sábados á las once de la mañana por el haber de la semana venidera, y presentarán la cuenta de la pasada, visada por el prefecto, quien la comprobará con la papeleta de los departamentos, y las papeletas por las ordenatas en donde las

hubiere. En los asilos se verificará este gasto por las papeletas de los encargados de los departamentos en que estuviere dividido.

4ª Bajo su responsabilidad cuidará de que ningun empleado reciba los alimentos que tiene concedidos, en efectos, pues todos deben salir de la cocina ya condimentados. Si por enfermedad alguno debiere recibirlos en especie, será solo con órden expresa de la junta directiva de Beneficencia.

## CAPÍTULO VI.

### *Artículos transitorios.*

1º A la mayor brevedad posible la junta nombrará ecónomos de todos los establecimientos pudiendo conservar de los actuales los que estime conveniente.

2º Los ciudadanos directores procederán á la nueva formacion de las plantas de empleados y sirvientes, con arreglo á las necesidades actuales de los establecimientos.

3º Bien estudiado el servicio actual, se procederá á formar una tabla de ministraciones que exprese exactamente el peso ó medida de cada efecto correspondiente á una persona.

4º Se prevendrá á los actuales administradores, que hagan su provision por solo el próximo mes de Octu-

bre, á fin de que la Proveeduría comience á funcionar desde el 1º de Noviembre próximo.

5º Los repartos se harán los dias 1º y 2 y 15 y 16 de cada mes. Los dias 1º y 15 ocurrirán los ecónomos del Hospicio, Maternidad, Morelos y San Andrés, y el 2 y 16 los de Juarez, Tecpan, el Salvador y San Hipólito.

6º Ningun despacho se hará sin la presentacion de la boleta de estancias (núm. 1) que es el comprobante de los libros de la Proveeduría.

7º Se harán visitas periódicas á la Proveeduría por el miembro ó miembros que la junta designe.

8º Las cuentas de Droguería y Botica, con el Recibí del farmacéutico, el Intervine del prefecto y el Visto Bueno del Director, se pagarán directamente por la tesorería con cargo al hospital que hubiere hecho el pedido.

9º Deducidos del presupuesto aprobado los sueldos, pan y carne, leña y carbon, efectos de abarrotes, la cantidad que á cada uno corresponde para satisfacer la contrata de baterías de cocina y cañerías y los gastos de botica, si hubiere sobrante, el establecimiento previo presupuesto, visado por el director y aprobado por la junta, le aplicará á lo que se creyere más urgente en el establecimiento mismo que tuviere la economía, en este órden:

Primero, ropa.

Segundo, instrumentos.

Tercero, reparaciones.

Cuarto, ornato.

10. La dirección nombrará un comisionado que presencie la entrega de provisiones.

México, Julio 28 de 1877.—*Juan Abadiano.*

MODELO NÚM. 1.

HOSPITAL.

Quincena del mes de ..... de 18...

	Movimiento.	Alimentos.
Existencia anterior.....	850	
Entraron.....	25	875
Salieron.....	11	
Murieron.....	3	14
Existencia actual.....	861	
Empleados y sirvientes.....	25	
Existencia total.....	886	
Raciones de empleados y sirvientes.....		25
Idem de enfermos.....		606

	Movimiento.	Alimentos.
Medias raciones.....		102
Cuartos idem.....		58
Dietas.....		95
	886	886

México..... de 18...

Vº Bº del director.

Firma del prefecto.

MODELO NÚM. 2.

HOSPITAL.

Provision..... del ..... de ..... de 18...

Entregado hoy al expresado:

EFFECTOS.	Cantidad.	Precio.	Total.
Alcohol.....			
Arroz.....			
Azúcar.....			
Canela.....			
Chile ancho y mulato.....			

EFFECTOS.	Cantidad.	Precio	Total.
Frijol bayo.....			
Idem prieto.....			
Maíz.....			
Manteca.....			
Piloncillo.....			
Vino jerez.....			
Idem tinto.....			
Aceite de comer.....			
Idem de alumbrado.....			
Idem petróleo.....			
Gas.....			
Pepita melon.....			
Malva.....			
Linaza.....			

Entregué,  
El proveedor.

Recibí,  
El ecónomo.

Intervine,  
Comisionado por la junta.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido aprobar el proyecto que presentó vd. en su nota

fecha 11 del mes pasado, para establecer una Proveeduría general de los establecimientos de Beneficencia, así como el Reglamento de la misma que se sirvió vd. acompañar en su comunicacion antes referida.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, á 25 de Setiembre de 1877.—García.—Ciudadano Vicepresidente de la junta de Beneficencia.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 154.—Setiembre 27 de 1877.

NUMERO 93.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular núm. 42.

Estando dispuesto por el artículo 315 del Reglamento de la Tesorería general de la Federacion de 1º de Julio último, que los pagadores de los cuerpos de ejército ó divisiones en campaña rindan su cuenta comprobada mensualmente, para que desde luego se glose conforme se dispone tambien en la fraccion I del artículo 55 del propio Reglamento: los pagadores que se encuentren en ese caso, cumplirán desde luego con ese deber remitiendo á dicha oficina las cuentas referidas

de todo el tiempo que no lo han verificado; en la inteligencia de que si en el término de un mes contado desde la fecha en que reciban esta circular, no remiten sus cuentas relativas al año fiscal anterior y á los meses trascurridos del presente, suspenderá el Tesorero al pagador moroso y dará cuenta inmediatamente á esta Secretaría para que determine lo que corresponda.

Respecto de los pagadores de los batallones de infantería, cuerpos de caballería, policía rural y brigadas de artilleros, informará la Tesorería si han rendido cuentas del año económico anterior, y si en el presente remiten con puntualidad los cortes de caja y balanzas de sus libros mensualmente; si han cumplido con su reglamento respecto de la remision de fondo de muertos, y si á pesar de lo dispuesto en el artículo 10 del referido reglamento, exigen retribucion por falta y falso ú otro motivo, cuando se les encarga del pago de los piquetes de los cuerpos que existen en esta capital.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 21 de 1877.—Romero.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 155.—Setiembre 23 de 1877.

NUMERO 94.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Circular núm. 43.

Teniendo la Tesorería general de la Federacion la facultad de citar el dia en que debe pasarse la revista de comisario, cuya facultad le concede el art. 282 de la ordenanza de intendentes, y la fraccion II del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1853: por otra parte, teniendo igual facultad las Jefaturas de Hacienda en los Estados, conforme á la fraccion II del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1856, y debiendo tener lugar la revista en los dias del 1.<sup>o</sup> al 5, con arreglo al art. 2.<sup>o</sup> de la citada ley de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1853, el Presidente ha acordado que desde el próximo mes de Octubre, la expresada Tesorería señale para la revista los dias 1.<sup>o</sup>, 2, 3, 4 y 5 de cada mes, á fin de que se consagre el tiempo suficiente para que queden revistadas con la escrupulosidad que corresponde, todas las fuerzas que componen la guarnicion de esta plaza y las demas corporaciones militares que deben cumplir con este requisito, á cuyo fin pasará oportunamente el aviso de estilo al comandante militar, para que libre las órdenes respectivas; y que las Jefaturas de Hacienda, citen para las revistas los dias necesarios de los marcados, para que ellas se practiquen con toda escrupulosidad y eficacia.

El Presidente dispone se llame la atencion de la Tesorería general y de las jefaturas de Hacienda hácia la importancia del acto de la revista de comisario, que puede considerarse como el más solemne é importante de la administracion militar, y que por lo mismo, no debe encomendarse á empleados subalternos; tanto porque estos no tienen la debida representacion, como porque tambien carecen de la experiencia y conocimientos necesarios para llenar debidamente la delicada comision que se les confia. En esta virtud, cuando las ocupaciones del Tesorero no le permitan cumplir con el deber que tiene de pasar revista de comisario personalmente, ó que por ser muy numerosa la fuerza que tiene que revistar, necesite de la ayuda de alguno ó de algunos de los empleados de la oficina de su cargo, encomendará el acto de la revista precisamente al oficial mayor, y si esto no fuere suficiente dispondrá que lo ayude uno ó más de los jefes de seccion de la Tesorería; quedando prohibido para lo futuro que el acto de la revista de comisario se encomiende á un oficial, sea cual fuere su graduacion. En los Estados, por idénticas razones, los jefes de Hacienda pasarán personalmente las revistas.

Tambien dispone el Presidente que los empleados de la Tesorería que pasen revista de comisario, se sujeten estrictamente á las prevenciones que impone el reglamento de 1º de Julio último en el capítulo XXXII, artículos del 270 al 293, llamando su atencion respecto

del artículo 279 que recuerda la órden general publicada en 30 de Julio de 1832, la cual previene que se pase revista á los jefes y oficiales procesados; del artículo 280, la diversa órden general de 21 de Mayo de 1833 que previene se pase revista á los oficiales en comision y enfermos, á los cuarteros, rancheros, ordenanzas, etc.; del artículo 281 que recuerda el cumplimiento del artículo 12, tratado 3º, título 9º de la Ordenanza general del ejército, en que se previene al comisario que despues de pasar la revista se traslade al hospital para cerciorarse de si los soldados que constan en la lista de revista con la nota de enfermos, existen en dicho establecimiento, y además para informarse por los mismos enfermos si se les trata con la dulzura y consideraciones que demanda su estado; si se les atiende con sus medicinas y alimentos en el órden que el médico lo prescribe, y si las camas están aseadas, para que en caso contrario dé cuenta á la Secretaría de Guerra. Por último, que en el momento de pasar la revista, tenga presente lo dispuesto en el artículo 290, á fin de que en ningun caso puedan aparecer despues plazas supuestas, quedando sujetos los empleados que pasen revista y los otros que intervengan en la formacion del presupuesto y demas operaciones de pago, en caso de que aparezcan despues las dichas plazas supuestas, á las penas que para esos casos señala el artículo 21, tratado 3º, título 9º de la Ordenanza, y á las demas á que haya lugar con arreglo á las leyes. Las jefaturas de Ha-



cienda cuidarán también de cumplir en lo que les corresponde con todas las disposiciones que quedan citadas y las contenidas en el capítulo XII del reglamento de 15 de Julio de 1871.

A los cuerpos que toque de servicio el día de la revista, también se les pasará esta, tomando nota el empleado que deba pasarla, de los puestos á que necesite ocurrir y pasándole bajo su más estrecha responsabilidad, en los términos que está prevenido.

En ningún caso se admitirá en revista ni se considerará en el presupuesto, á los individuos que con el carácter de criados de los jefes y oficiales del cuerpo ó de cualquiera otra persona, pretendan hacerse admitir por los empleados que pasen la revista, quedando estos obligados á dar cuenta en el momento que concluya su comisión, para que se determine lo conveniente.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Setiembre 28 de 1877.—*Romero*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 155.—Setiembre 28 de 1877.

NUMERO 95.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Senadores me ha dirigido el decreto siguiente:

“La Cámara de Senadores, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, art. 72 de la Constitución, decreta:

“Art. 1º Se convoca á los Estados de Veracruz y Durango para que procedan á hacer elecciones de senadores, por no haberlo verificado en los días que designa el decreto de 2 de Mayo anterior.

“Art. 2º Las elecciones primarias tendrán lugar en el Estado de Veracruz el Domingo 21 de Octubre, y las secundarias el primer domingo de Noviembre siguiente.

“Art. 3º En el Estado de Durango se verificarán las elecciones primarias y secundarias respectivamente en los días 4 y 18 de Noviembre próximo.

“Salon de sesiones de la Cámara de senadores. México, á 28 de Setiembre de 1877.—*J. N. Mendez*, pre-